



Ref.: 11001310503120150051900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.; Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la sociedad demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A- SERDAN S.A** allegó recurso de reposición en contra del auto proferido el 02 de julio de 2020.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que el apoderado de la parte demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A- SERDAN S.A** instauró recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se convocó a audiencia del artículo 80, proferido el 02 de julio de 2020.

Sustentó su medio de impugnación indicando que:

"(...) Por su parte en audiencia de 13 de marzo de 2020, tal y como aparece anotado en la página de la rama judicial "SE DECLARA PRECLUIDA LA OPORTUNIDAD PARA RECEPCIONAR TESTIMONIOS E INTERROGATORIO. SE ESCUCHARON LOS ALEGATOS Y SE FIJA FECHA PARA EL MARTES 17 DE MARZO DE 2020 A LAS 11:30 AM PARA PROFERIR EL FALLO" Así las cosas, de manera respetuosa solicito que el Juzgado reponga el auto atacado y cite a audiencia ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para proferir fallo (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, encuentra este estrado judicial que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, en atención a que el 13 de marzo de 2020, se realizó la audiencia contemplada en el artículo 80 del C.P.T y de la S,S, quedando únicamente pendiente proferir la respectiva sentencia.

En consecuencia, se repondrá el auto proferido y por tal motivo el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 02 de julio de 2020, en el entendido que se convoca a las partes y sus apoderados para martes once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 am), con el fin de continuar con la practica de la audiencia del artículo 80 del C.P.T y de la S.S, oportunidad en la cual se proferirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Luz AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 53

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación: 11001310503120190068800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez informando que la parte demandante allegó trámite del aviso de notificación y manifestación bajo la gravedad de juramento informando que no conoce otra dirección del demandado (fl. 18 a 27)

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el plenario se evidencia que el citatorio enviado al demandado el 26 de noviembre de 2019 fue POSITIVO, pues la empresa TEMPO EXPRESS S.A. de correo certificado informó que "la persona a notificar si reside en el domicilio indicado". Por otro lado según certificados de las empresas INTER RAPIDÍSIMO S.A. y TEMPO EXPRESS S.A se evidencia que los avisos de notificación enviados a **CESAR CASTELBLANCO PIÑERES** fueron "negativos" pues la empresas manifestaron "destinatario desconocido y destinatario no habita" ante tal hecho y teniendo en cuenta la manifestación realizada bajo la gravedad de juramento por parte de la apoderada de la parte actora respecto de desconocer otra dirección del demandado ;es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio debe surtirse a los demandados personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta **(i)cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.)**, (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibídem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto".



En consecuencia, de lo anterior y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que el demandado **CESAR CASTELBLANCO PIÑERES** no ha comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Integrantes de la lista de auxiliares de la justicia, por secretaria líbrense los telegramas informándoles la designación. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admitió la demanda y que admitió el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de **CESAR CASTELBLANCO PIÑERES**, publicándose por una sola vez el día domingo, el nombre del extremo pasivo, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado, en el diario el Nuevo Siglo o el Espectador.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem a los doctores referidos en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrense los telegramas informado la designación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 07 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 053.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C



Radicación n° 11001310503120190075300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el representante legal de la ejecutada allegó memorial solicitando no continuar con el embargo y dar plazo de pago teniendo en cuenta la pandemia que afecta actualmente la economía del país.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el representante legal de INDUSTRIAS METÁLICAS GRAG LTDA indicó mediante memorial radicado el 3 de julio de 2020, a través del correo institucional, que la situación actual por la que atraviesa la empresa es realmente complicada debido a la pandemia del COVID-19, por lo que pretende que esta Juzgadora suspenda las ordenes de embargo y proceda a conceder un plazo prudencial para el pago de la deuda. Sin embargo, nuevamente la parte ejecutada actúa por intermedio de su Representante Legal, sin que este puede ser el vocero dentro del proceso, pues tal como se le ha indicado en múltiples ocasiones, la sociedad únicamente puede ser escuchada en juicio si actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la ejecutada INDUSTRIAS METALICAS GRAG S.A.S. para que constituya apoderado judicial con el fin de que asuma su representación en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 07 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 053.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

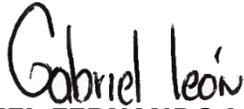
NG



Ref.: 11001310503120190078000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.; Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que en la actualidad se encuentra pendiente de resolver las excepciones formuladas por la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 443 del C. General del Proceso, el Juzgado

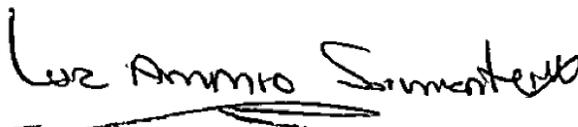
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados para el miércoles veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) a las cuatro y quince de la tarde (4:15 pm), con el fin de llevar a cabo la audiencia especial de resolución de excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Se aclara que la audiencia se llevará a cabo utilizando la aplicación teams, por lo cual se requiere a las partes para que suministren el respectivo correo electrónico.

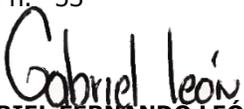
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 53


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



RADICACIÓN N° 11001310503120200010800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 28 de febrero de 2020, el cual consta de 215 folios o 436 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120200010800, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico personal del apoderado, con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital.
- 2.- No se aportó Certificado de Existencia y Representación de EPS SANITAS.
- 3.- En los hechos de la demanda se hace referencia a la señora EDITH ADRIANA BERNAL, sin embargo, el poder no contiene facultades para demandar las incapacidades derivadas de la relación sostenida con dicha persona.
- 4.- Los hechos que se relacionan en la demanda acerca de EDITH ADRIANA BERNAL, no corresponden a ella sino a XIOMARA YAMILE FORERO.
- 5.- Los hechos de la señora RUBIELA MATALLANA BELTRÁN no se encuentran divididos por un título en el acápite.
- 6.- La prueba obrante de página 89 a 92 del expediente en pdf, relacionada con el oficio de 14 de septiembre de 2018 no se encuentra señalada en las pruebas documentales.
- 7.- No se evidencian en el plenario las primeras 5 pruebas que se relacionan de la señora PATRICIA VALENCIA RAMIREZ.
- 8.- La prueba obrante a folio 159 o página 317 del expediente en pdf, relacionada con "Soporte de información expediente EPS SANITAS" de 16 de agosto de 2018 no se encuentra señalada en las pruebas documentales.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá allegar copia para el traslado, solicitando a la activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **NADIN ALEXANDER RAMÍREZ QUIROGA** identificado con el número de C.C. 79.451.833 y titular de la T.P. 95.661 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 07 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 053.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Radicación N°. 11001310503120200011000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02 de marzo de 2020, el cual consta de 25 folios con 1 cd lo que son 48 hojas en formato pdf los cuales contienen la demanda y las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente y 2 traslados de la demanda, radicado bajo n.º 11001310503120200011000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho admitirá la presente demanda toda vez que se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OSCAR GÓMEZ DIAZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder del demandante **OSCAR GÓMEZ DIAZ** quien se identifica con la C.C. 19.359.912 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **EVELIN POVEDA CASTRO** identificada con el número de C.C. 1.019.030.276 y titular de la T.P. 284.237 del C. S de la J, de conformidad con el poder visible a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el
Estado n.º 053

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

c



Radicación N°. 11001310503120200012100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 05 de marzo de 2020, el cual consta de 56 folios con 5 traslados con 2 Cd's, radicado bajo n.º 11001310503120200012100, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se admitirá la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YAMILE ESCOBAR BOTELLO** contra de (i) **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJIA** (ii) **C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.**, (iii) **AXEN PRO GROUP S.A.** y (iv) **GRUPO ALPHA S EN C**

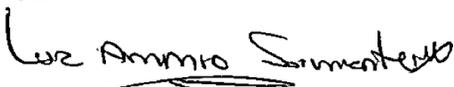
SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a los demandados en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentren en su poder de **YAMILE ESCOBAR BOTELLO** quien se identifica con C.C. N°. 23.467.472, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOHANI JESÚS ANTOLÍNEZ VILLAMIZAR** identificado con el número de C.C. 79.852.706 y titular de la T.P. 210.932 del C. S de la J. en calidad de apoderado especial de la parte demandante, conforme a al poder allegado a folio 1 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

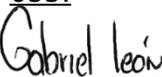
La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 07 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 053.

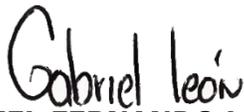

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Ref.: 11001310503120200016100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.; Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia correspondió por reparto del 06-07-2020, el cual consta de 1 archivo con 85 paginas, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado judicial de la señora **MARÍA ISABEL GÓMEZ CABRERA**, el Juzgado considera que cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 25 de C.P.T y de la S.S, razón por la cual se admitirá la demanda.

En igual sentido, se ordenará la integración de **ANGELY LIZED GUIZA GOMEZ** y **VERÓNICA VANESSA GUIZA PIRAZAN** para lo cual se requiere a la parte demandante para que proporcione los correos de notificaciones de las personas anteriormente mencionadas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARÍA ISABEL GÓMEZ CABRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, la cual se tramitará como un proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación al presente tramite a **ANGELY LIZED GUIZA GÓMEZ** y **VERÓNICA VANESSA GUIZA PIRAZAN** a quienes se les deberá notificar el contenido de la presente decisión.

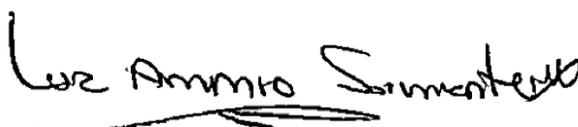
Se requiere a la parte demandante para que proporcione los correos de notificaciones de las personas anteriormente mencionadas.

TERCERO: CÓRRASELE las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, **ANGELY LIZED GUIZA GÓMEZ** y **VERÓNICA VANESSA GUIZA PIRAZAN**, para que se sirva contestar la demanda dentro de los diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del causante **GERARDO GUIZA RODRIGUEZ** quien en vida se identificó con la C.C No. 79.118.447

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 53

A handwritten signature in black ink that reads 'Gabriel León'.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Ref.: 11001310503120200016200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,; seis (06) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 06-07-2020, la cual fue remitida al correo institucional del despacho, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA RUBIELA PARRA** identificada con la C.C No. 52.005.268 en calidad de madre del menor **SEBASTIAN RODRIGUEZ** identificado con la T.I 1.019.602.278 en contra del (i) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** (ii) **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA** (iii) **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y (iv) **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente tramite al **INSTITUTO EDUCATIVO DISTRITAL CLASS**

TERCERO: REQUERIR a las entidades accionadas con el fin de que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente actuación constitucional.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

CUARTO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental a la educación.

QUINTO TENER como pruebas, los documentos allegados por la parte accionante al escrito de tutela.

SEXTO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente decisión por el medio mas expedito.

SÉPTIMO: REQUERIR a la accionante para que aporte copia de su documento de identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 07 de julio de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 53

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario